



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00337

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

RECONÓZCASE a la abogada **Dra. LUZ VILMA GIL LARA** como curadora ad litem, de la parte demandada, quien presentó contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo, excepcionando de mérito.

Así las cosas, de las excepciones de mérito presentados por la parte pasiva se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

No obstante, la curadora ad litem podrá enviar el memorial de la contestación de la demanda a la parte demandante y su abogado altosdelajaveriana@gmail.com jorgeosorio.abogado@hotmail.com . Lo anterior dando cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008
Fijado hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora
de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

2019-00337 Contestación demanda Curador Ad-Litem

Vilma Gil <vilma.gi@gmail.com>

Vie 16/10/2020 16:41

Para: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C.
<radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

2019-00337 EDIFICIO ALTOS DE LA JAVERIANA P.H. VS. INVERSIONES KAPICUA S EN C EN LIQUIDACIÓN.docx;

De manera atenta y estando dentro de los términos, me permito remitir el documento citado en el asunto.

Cordialmente,

VILMA GIL LARA
T.P. 250-747
Tel. 319 -7091387

Señor

JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. M.

PROCESO: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
RADICADO: No. 2019-00337
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA JAVERIANA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INVERSIONES KAPICUA S EN C – EN LIQUIDACIÓN

Contestación demanda ejecutiva por curador **AD LITEM DEL DEMANDADO: INVERSIONES KAPICUA S EN C – EN LIQUIDACIÓN**
AUTO MANDATO DE PAGO: 21 de marzo de 2019
AUTO DE NOMBRAMIENTO CURADOR: 15 de septiembre de 2020
NOTIFICACIÓN CURADOR: 02 de octubre de 2020

Vilma Gil Lara, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, **obrando como CURADOR AD LITEM según designación en auto del 15 de septiembre de 2020** de la parte demandada, sociedad **INVERSIONES KAPICUA S EN C – EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT no. 830.062.269-0, manifiesto respetuosamente al señor Juez, que de conformidad con la designación al tenor del número 7 art. 48 del C.G.P. y según reconocimiento de personería para actuar como curador AD LITEM de la parte pasiva, y estando dentro del término legal, mediante el presente escrito acudo ante Usted parra **contestar la demanda ejecutiva**, así:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Habrá que decretarse por su despacho lo que corresponda en derecho y se encuentre debidamente probado, de conformidad con las excepciones que se formularan más adelante.

A las pretensiones realizo el siguiente pronunciamiento:

PRIMERO: En cuanto a las pretensiones relacionadas en el numeral 1, me referiré por año así:

Respecto a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 **me opongo**, en razón a la existencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva; por tanto alego en favor de la parte demandada que represento, la prescripción de las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con los periodos causados de las cuotas de administración, así:

AÑO	VALOR	
MARZO – DICIEMBRE 2008	\$209.308.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2009	\$282.000,00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2010	\$297.000.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2011	\$309.000.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2012	\$336.000.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2013	\$348.000.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2014	\$369.000.00	PRESCRITO
ENERO – SEPTIEMBRE 2015	\$315.000.00	PRESCRITO
TOTAL	\$2.535.308,00	

SEGUNDO: Téngase en cuenta, que respecto al año 2008, que la suma de \$11.308 **corresponde a marzo de 2008**, toda vez que la señalada en esta pretensión indica que es de 2014 y el título valor allegado señala que es de 2008.

TERCERO: En cuanto a las pretensiones de la demanda correspondiente al periodo comprendido entre octubre a diciembre de 2015, y los años 2016, 2017 y 2018, ordenadas en el mandamiento de pago fechado marzo 21 de 2019, **no me opongo** en forma parcial, ni total, a que se decrete el respectivo pago, en razón a que desconozco por parte de la pasiva si dichas obligaciones están extinguidas de pago o no, no tengo conocimiento si existe pago parcial o total de las mismas.

No obstante, habrá que decretarse por su honorable Despacho lo que corresponda a derecho y este probado.

CUARTO: en relación con la petición de correspondiente al **año 2019**, se entiende que los valores allí solicitados corresponden a \$45.000 por el mes de enero y \$45.000 por el mes de febrero, toda vez que el mandamiento ejecutivo se ciñó exactamente a los valores señalados en el título valor (certificado de deuda) allegado, que así lo señalan.

QUINTO: Frente a la **pretensión 2:**

- a. **Me opongo** en cuanto a los intereses de mora respecto de las cuotas de administración respecto a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015, toda vez que en estas opera la prescripción de la acción ejecutiva.
- b. Frente a las pretensiones de los intereses de mora sobre las cuotas de administración que se relacionan desde octubre de 2015 hasta febrero de

2019, **no me opongo** en forma parcial, ni total a que se decrete su pago, en razón a que desconozco por parte de la demandada, si las obligaciones están extinguidas o si existe o no pago de estas. Por tanto, habrá de decretarse lo que corresponda en derecho.

SEXTO: En relación con la **pretensión 3**, **no me opongo ni total ni parcialmente**, habrá de decretarse lo que resulte probado.

SÉPTIMO: en cuanto a la **pretensión 4**, solicito al Honorable Juez acogerse a lo preceptuado en el artículo 365 del C.G.P.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **Respecto al hecho PRIMERO**, me pronunciaré así:
 - a. **Es cierto**, la parte demandada es propietaria del garaje No. 138, de conformidad con el documental aportado, Certificado de Tradición sobre el inmueble en mención cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1549963
 - b. **No me consta**, que la demandada se haya sustraído a la obligación de cancelar las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración por el periodo allí señalado, no obstante me atengo a lo que resulte probado.
2. En relación con el **hecho SEGUNDO**
 - a. **Es cierto**, la parte demandada es propietaria del garaje No. 138, de conformidad con el documental aportado.
 - b. En cuanto a la obligatoriedad que el demandado tiene a contribuir con los pagos relacionados con las expensas comunes necesarias, **es cierto**, dado que así lo dispone el art. 29 de la Ley 7 de 2001.ⁱ
3. A cerca del **hecho TERCERO**, **es cierto**, de conformidad con el documento aportado, Certificado emitido por la Alcaldía Local de Chapinero.
4. Referente al **hecho CUARTO**, **no me consta**, que al demandado se le haya requerido en diversas oportunidades para el pago de la obligación, no obstante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
5. **En cuanto al hecho QUINTO**, **es cierto**, que el incumplimiento del pago de las cuotas de administración por parte del propietario del garaje No. 138, cause intereses de mora, ello por disposición legal,ⁱⁱ y toda vez que se trata de un hecho notorio.
6. A propósito del **hecho SEXTO**, **es cierto** que LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ BARON obrando como representante legal de la parte actora, certificó las cuotas de administración, que supuestamente adeuda la parte pasiva, así lo demuestra la documental aportada.

III. EXCEPCIÓN PERENTORIA

La excepción perentoria de la prescripción de la acción ejecutiva derivada de la obligación por la parte pasiva al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración relacionado con el garaje No. 138, inmueble que hace parte de la copropiedad EDIFICIO ALTOS DE LA JAVERIANA –P.H. quien funge como demandante el presente proceso.

1. Respecto a las pretensiones relacionadas con los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y las correspondientes de enero a septiembre de 2015, por valor de **\$2.535.308,00**, y que se detallan a continuación:

AÑO	VALOR	
MARZO – DICIEMBRE 2008	\$209.308.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2009	\$282.000,00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2010	\$297.000.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2011	\$309.000.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2012	\$336.000.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2013	\$348.000.00	PRESCRITO
ENERO – DICIEMBRE 2014	\$369.000.00	PRESCRITO
ENERO – SEPTIEMBRE 2015	\$315.000.00	PRESCRITO
TOTAL	\$2.535.308,00	

1.1. Prescripción que se fundamenta en los siguientes hechos:

- 1.1.1. La demanda ejecutiva fue presentada en marzo 6 de 2019, se profirió MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA el 21 de marzo de 2019 y su notificación por estado se surtió el 22 de marzo de 2019.
- 1.1.2. La parte demandante disponía de CINCO (5) años contados a partir del día siguiente a la **fecha de exigibilidad de las obligaciones** demandadas, por ello debió notificarse, a la demandada antes de los CINCO años.

1.1.3. La parte actora NO notificó en tiempo oportuno a la parte demandada que hoy represento, para evitar la prescripción de las obligaciones hoy censuradas (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y las correspondientes de enero a septiembre de 2015); la suscrita CURADOR AD-LITEM se notificó personalmente del mandamiento de pago hasta el día 02 de octubre de 2020.

Por tanto, las cuotas de administración impetradas, a las cuales ya les trascurrió un lapso de los CINCO (5) años anteriores a la fecha de notificación del mandamiento de pago, se encuentran más que prescritas.

1.1.4. En consecuencia, ya ha trascurrido más de CINCO (5) años a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración señaladas, feneciendo la última cuota de administración en el mes de septiembre de 2015. Lo anterior, a que la parte demandada se notificó de mandamiento de pago el día 2 de octubre de 2020.

1.1.5. Así las cosas, la parte actora tampoco proveyó en debida forma y de manera oportuna, la notificación a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, notificación que debió realizarse dentro de los CINCO AÑOS SIGUIENTES, de acuerdo con lo normado en el artículo 2536 del C. C.

1.1.6. Por lo expuesto, se abre paso a la prescripción de la acción ejecutiva sub lite, respecto de todas las cuotas de administración impetradas en las pretensiones solicitadas por la parte actora, desde la relacionada con el saldo de la cuota del mes de marzo de 2008 hasta la cuota de administración del mes de septiembre de 2015, pretensiones que ascienden a la suma de **\$2.535.308,00**. Por consiguiente la prescripción alegada se encuentra demostrada dentro de la presente litis; por lo que solicito a señor Juez que al momento de proferir la respectiva sentencia, se desísteme las pretensiones incoadas, **desde** el saldo del mes de marzo de 2008 **hasta** la cuota de septiembre de 2015.

1.1.7. En efecto, ya transcurrido más de CINCO (5) años, a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración anteriormente descritas, feneciendo la última en septiembre 30 de 2015. Lo anterior, en razón a que el demandado se notificó (por CURADOR AD-LITEM) del mandamiento de pago el día 2 de octubre de 2020.

2. **Fundamentos jurídicos de la prescripción invocada:**

2.1. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario:

C.C. Art. 2512 La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

- 2.2. **C.C. Art. 2513** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. <Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.
- 2.3. **ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

- 2.4. **ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas la relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

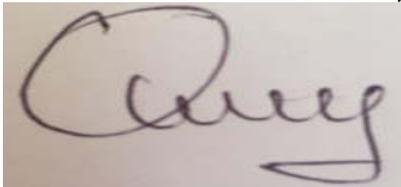
En atención a las modificaciones presentadas al Código General de Proceso, relacionadas con el Decreto Ley 806 de 2020, remito este archivo en forma digital que con el fin Despacho tenga bien surtir el traslado pertinente a las partes y para la copia respectiva del Despacho.

NOTIFICACIONES

Al **Demandante**, a su **Apoderado**, y al **Demandado** en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda

A la suscrita: Las recibiré en la secretaria de su Despacho, o,
En la Carrera 87 No. 18-53 int. 3 apt. 403 Bogotá.
Correo electrónico: Vilma.gi@gmail.com

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Vilma Gil Lara', written on a light-colored background.

Vilma Gil Lara

C.c. No. 51.596.085

TP No. 250.747 del C.S.J.

ⁱ **ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.** Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

ⁱⁱ artículo 884 del Código de Comercio, según el cual "cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)".